"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2021-I01-007276

Lima, 4 de marzo de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00573-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0419-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	JUAN DE DIOS CONDE JUAN SILVINO
UNIDAD FISCALIZABLE	:	GRIFO
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE ALIS, PROVINCIA DE YAUYOS Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
RUBRO	:	COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIA	:	ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01220-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de octubre de 2023 y sus respectivos anexos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de agosto de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Autoridad Supervisora) efectuó una acción de supervisión in situ (en adelante, Acción de Supervisión 2020) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad de **JUAN SILVINO JUAN DE DIOS CONDE**[1] (en adelante, el administrado) ubicada en Ubicado en la Plaza principal s/n de la Comunidad Tinco Yauricocha, distrito de Alis, provincia de Yauyos y departamento de Lima.

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de agosto de 2020 (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe de Supervisión N° 00063-2021-OEFA/DSEM-CHID del 8 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del cual, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1004-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de agosto de 2023, notificada el 2 de agosto de 2023 mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[2] (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 10162825360.

2 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)[3], contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[4] , en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[6][7].

5. Conviene precisar que, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

6. Mediante el Informe N° 3376-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de septiembre 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) de la DFAI, remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

---

[3] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[5] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

[6] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

[7] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

7. El día 8 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 01463-2023-OEFA/DFAI, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01220-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 2 de octubre de 2023.

8. Conviene precisar que, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIÓN PREVIA

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0009-2024-OEFA/PCD

9. Por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0009-2024-OEFA/PCD, se aceptó la solicitud abstención de la abogada Miriam Rocío Roncal Loyola, en su calidad de Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para conocer la fase decisora de una serie de procedimientos administrativos sancionadores, entre los cuales se encuentra el presente expediente sancionador, al haberse configurado la causal de abstención establecida en el numeral 2 del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[8].

10. En consecuencia, se designó a la abogada Sandra Astrid Choquesillo Santillán, Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como autoridad administrativa suplente para conocer en la fase sancionadora, los referidos procedimientos administrativos sancionadores, entre los cuales se encuentra el presente expediente sancionador.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

a) Marco normativo aplicable

11. El Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[9].

---

8 **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 88. Causales de abstención
La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
(…)
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

9 **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

12. Asimismo, el Artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

13. Finalmente, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA)[10], establece que la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión.

b) Análisis del hecho imputado

14. Con fecha 30 de abril de 2020, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) alertó una posible denuncia la cual fue reportada con código **SINADA N° SC-0475-2020**, respecto a la ejecución de actividades de comercialización de hidrocarburos en establecimientos de expendio sin certificación ambiental aprobada en el ámbito de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas (en adelante, **RPNYC**).

15. Ante el presunto incumplimiento, la Autoridad Supervisora realizó la Acción de Supervisión 2020 en la unidad fiscalizable del administrado, a través de la cual verificó que este desarrollaba actividades de comercialización de hidrocarburos; toda vez que, las instalaciones dedicadas a la venta de combustibles líquidos estarían operando en el ámbito de la RPNYC, tal como se indica en la denuncia ambiental; por lo que, de acuerdo con los datos proporcionados por el denunciante, su posición sería la siguiente:

Comunidad	Distrito	Provincia	Departamento	Propietario	Coordenadas UTM	
					Este	Norte
Alis	Tinco Yauricocha	Yauyos	Lima	Juan de Dios Conde	424861	8641591

16. Asimismo, durante la acción de supervisión no se encontró al administrado en la unidad fiscalizable; no obstante, el equipo supervisor del OEFA se pudo comunicar con el señor Miguel Ángel Lázaro Jiménez[11], guardaparque del SERNANP (en adelante, representante de SERNANP), quién manifestó que el dueño del establecimiento es el señor Juan Silvino Juan de Dios Conde, titular de la estación de servicios, según lo señalado en la hoja de consulta RUC[12]. Asimismo, señaló que los

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

10 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
*"**Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental***
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

11 Identificado con DNI N° 16305881

12 RUC N° 10162825360

dos inmuebles ubicados al lado izquierdo de la unidad fiscalizable pertenecían al mismo dueño, tal como se puede observar en las siguientes fotografías:

Fotografía Nº 1: Vista del cartel del Establecimiento de venta al público de combustible líquido denominado "Grifo Juan de Dios"
Fuente: Acta de Supervisión.

Fotografía Nº 2: Vista del restaurant "Las Delicias de Nila" ubicado al lado derecho del grifo.
Fuente: Acta de Supervisión.

17. Siguiendo con lo señalado, el representante de SERNANP señaló que, dicho establecimiento cuenta con un dispensador/surtidor desde hace tres (3) años aproximadamente. Cabe precisar que, durante la acción de supervisión, a través de un espacio o rendija encontrado por debajo de la puerta de color verde, se observó en el interior del establecimiento lo siguiente: dos (2) bulk drums, dos (2) cilindros (uno en el techo y otro dentro del Establecimiento), un (1) bidón y un (1) dispensador, conforme se muestra en las fotografías N° 8 y 9 de la página 12 del Informe Final de Supervisión.

18. En mérito a lo expuesto en líneas anteriores, se evidencia que, el administrado realizó la construcción y techado del grifo, tal como se detalla a continuación:

N°	Uso de la Infraestructura	Coordenadas UTM WGS84 - ZONA 18 L		Altitud (msnm)
		Este	Norte	
1	Área del dispensador o surtidor	424859	8641598	4026
2	Área de almacenamiento de combustible			

19. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que, la unidad fiscalizable se encuentra ubicada dentro de la zona de amortiguamiento de la RPNYC.

20. Cabe precisar que, con la información recabada durante la acción de supervisión, como es la razón social del titular de la actividad y el número del registro único del contribuyente (RUC), se realizó la consulta ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), cuyos datos permitieron realizar una búsqueda en el sistema de consultas del Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, advirtiéndose que, el administrado contaba con negocio asociado a la comercialización de combustibles líquido, pero no está inscrito en el Registro de Hidrocarburos, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen N° 7.- Consulta del RUC N° 10162825360

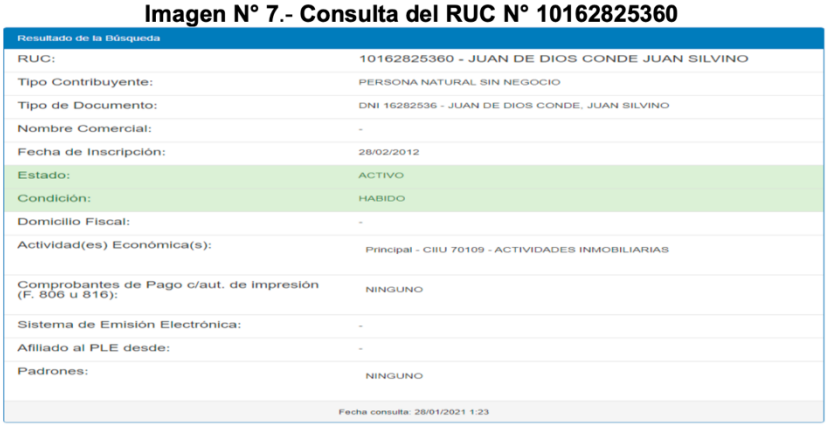

Resultado de la Búsqueda	
RUC:	10162825360 - JUAN DE DIOS CONDE JUAN SILVINO
Tipo Contribuyente:	PERSONA NATURAL SIN NEGOCIO
Tipo de Documento:	DNI 16282536 - JUAN DE DIOS CONDE, JUAN SILVINO
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	28/02/2012
Estado:	ACTIVO
Condición:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	-
Actividad(es) Económica(s):	Principal - CIIU 70109 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO
Sistema de Emisión Electrónica:	-
Afiliado al PLE desde:	-
Padrones:	NINGUNO

Fecha consulta: 28/01/2021 1:23

Fuente: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS03Alias, consulta realizada el 28 de enero de 2021

Imagen N° 8.- Consulta del registro de hidrocarburos OSINERGMIN

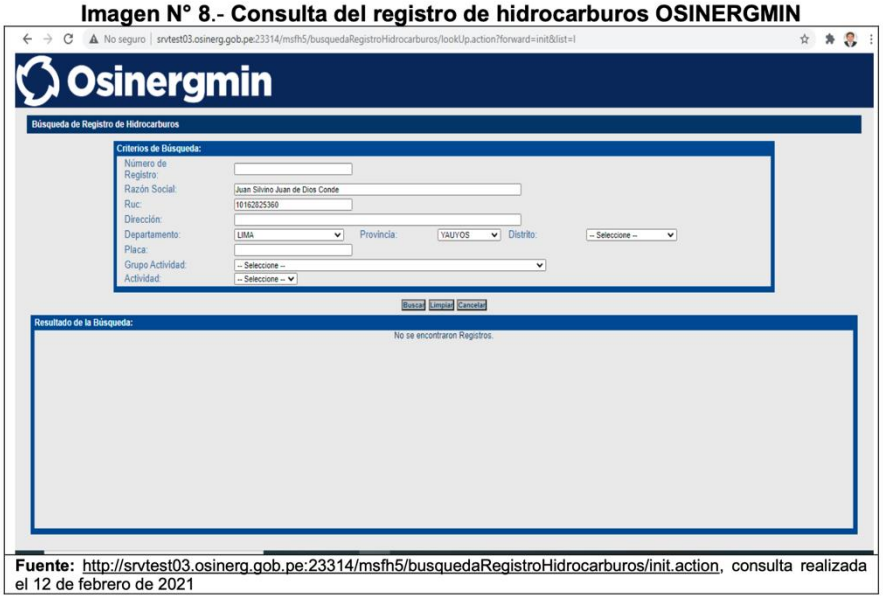

Fuente: http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action, consulta realizada el 12 de febrero de 2021

21. Asimismo, es relevante precisar que, a través del Oficio N° 002-22021-MDA-A (Registro N° 2021-E01-001760), la Municipalidad Distrital de Alis, indicó que la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, al 29 de diciembre de 2020, no contaba con licencia de funcionamiento para realizar la comercialización de hidrocarburos. Además, la referida entidad edil indicó que no emite licencia de funcionamiento, en tanto el área involucrada es parte de la RPNYC.

22. Adicionalmente, a fin de contar con información sobre la certificación ambiental del establecimiento motivo de la denuncia, se solicitó a las diferentes entidades del Estado: Ministerio de Energía y Minas (MINEM), SERNANP, y a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (DREM Lima), información que permita verificar si el titular cuenta con algún instrumento que acredite su certificación ambiental para comercializar combustibles.

23. Al respecto, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) del MINEM, a través del Oficio N° 335-2020- MINEM/DGAAH, indicó lo siguiente:

> *"(…)*
> *sobre si las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos señaladas en el Cuadro N° 1 de la consulta, cuentan con Certificación Ambiental vigente, cancelada o en proceso de aprobación, se advierte que, en la medida que dichas instalaciones se encuentran ubicadas en la provincia de Yauyos, distrito de Lima, corresponde que el Gobierno Regional de Lima responda dicha consulta, toda vez que, las Actividad de Comercialización de Hidrocarburos que se realizan en las mencionadas instalaciones se encuentran en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2019, del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 074-2019-MEM/DM".*
>
> *(…)*
> *sobre si la Actividad de Comercialización de Combustibles Líquidos que se realiza en Grifos Rurales requiere de Certificación Ambiental, se advierte que sí, toda vez que la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157- 2011-MINAM, dispone que los Establecimiento de Venta al Público de Combustibles están sujetos al SEIA, sin realizar ninguna exclusión". "(…) se advierte que, desde la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se requiere que, para la instalación de un Grifo Rural se cuente previamente con la Certificación Ambiental."*

24. Por su parte, la DREM Lima, a través del Informe Nº 002-2021-GRL-GRDEDREM/DEM004-LALL, anexado al Oficio N° 044-2021-GRL-GRDE-DREM47, precisó lo siguiente:

> *"a) Que, de acuerdo a lo solicitado se procedió a realizar la búsqueda en la base de datos y archivo físico de esta Dirección Regional de Energía y Minas, (…); en consecuencia, cabe mencionar que, no se encontró evidencia referido a la certificación ambiental de dichos expedientes*
> *(…)"*

25. Además, adjunto al referido informe, figura el Acta de verificación de fecha 12 de enero de 2021, en la cual los profesionales de la DREM Lima indican que realizaron la búsqueda de información referida a la certificación ambiental de unidades fiscalizables que comercializan combustibles líquidos ubicadas en el ámbito de la RPNYC, tanto en la base de datos y en sus archivos físicos, no habiendo encontrado ningún documento que guarde relación con el caso en cuestión.

26. A su vez, mediante Oficio N° 129 -2020-SERNANP-RPNYC/J48, el SERNANP indicó lo siguiente respecto a los instrumentos, permisos o certificaciones que el establecimiento de ventas de combustible de titularidad del administrado requiere para operar en el ámbito de un Área Natural Protegida (ANP) y específicamente en la zona de la RPNYC y su Zona de Amortiguamiento:

> *" (…) Por lo tanto, indicamos que las actividades de venta de combustible líquido al público en el ámbito del área natural protegida, dos locales dentro del ANP y dos en la zona de amortiguamiento, al no contar con los permisos respectivos del ente competente, conlleva a un riesgo ambiental al ANP y ZA.*
> *(…)".*

En lo que respecta al señor Juan Silvino Juan de Dios Conde

27. En tal sentido, la presente Autoridad Decisora, ha advertido mediante la revisión de la Consulta de Datos Personales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC[13], que el señor Juan Silvino Juan de Dios Conde con Documento Nacional de Identidad N° 16282536, titular de la unidad fiscalizable, a la fecha, se encuentra fallecido, tal como figura a continuación:

REPÚBLICA DEL PERÚ

RENIEC

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

SOLICITUD N° :35644

Se certifica que a la fecha, obra en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, la inscripción siguiente :

DNI N° : 16282536
TITULAR : JUAN DE DIOS CONDE, JUAN SILVINO

Fecha Nacimiento	:17/02/1941	Estatura	:1.64 M.
Sexo	:MASCULINO	Grado Instrucción	:PRIMARIA COMPLETA
Estado Civil	:SOLTERO	Doc. Sustento	:**
Fecha Inscripción	:22/12/1997	Grupo Votación	:95906
Ubigeo Domicilio	:JUNIN/HUANCAYO/EL TAMBO		
Domicilio	:PSJ. LOS ARROYOS MZ B LT 11		
Fecha Caducidad DNI	:01/01/3000		
Resol. de Rect. Jud.	:**		
Fecha de Restricción	:10/05/2021	Motivo de Restricción : A - FALLECIMIENTO	

RENIEC 2024 15 / 01 / 2024 14:49:27

Foto

Firma

Expedido en RENIEC a los 15 días del mes de Enero del 2024

[13] Revisado por última vez el 14 de setiembre de 2021, en el siguiente enlace: https://portaladminusuarios.reniec.gob.pe/validacionweb/index.html#no-back-button

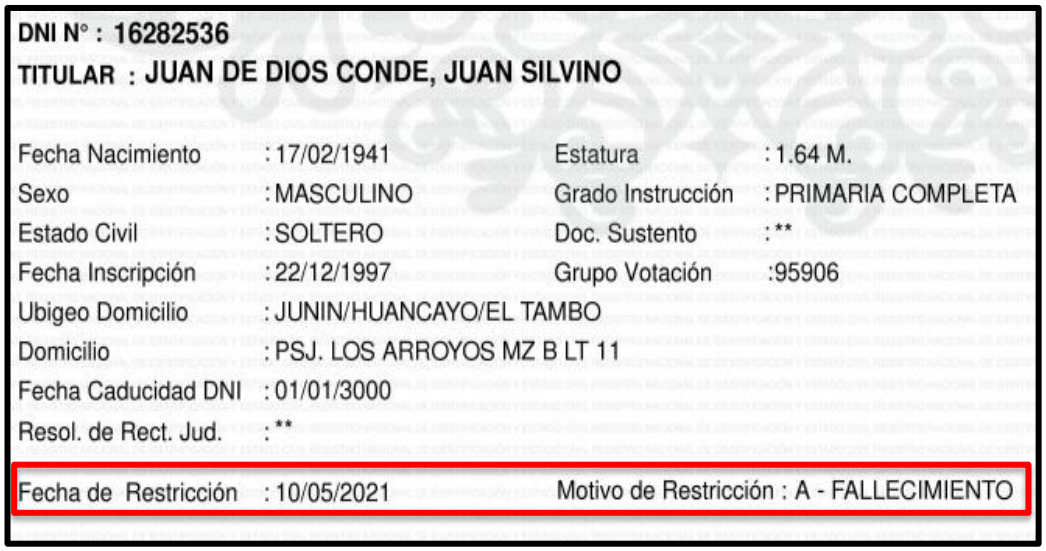

DNI N° : 16282536
TITULAR : JUAN DE DIOS CONDE, JUAN SILVINO

Fecha Nacimiento	: 17/02/1941	Estatura	: 1.64 M.
Sexo	: MASCULINO	Grado Instrucción	: PRIMARIA COMPLETA
Estado Civil	: SOLTERO	Doc. Sustento	: **
Fecha Inscripción	: 22/12/1997	Grupo Votación	:95906
Ubigeo Domicilio	: JUNIN/HUANCAYO/EL TAMBO		
Domicilio	: PSJ. LOS ARROYOS MZ B LT 11		
Fecha Caducidad DNI	: 01/01/3000		
Resol. de Rect. Jud.	: **		
Fecha de Restricción	: 10/05/2021	Motivo de Restricción : A - FALLECIMIENTO	

28. Al respecto, en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG[14], la responsabilidad administrativa debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionadora; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

29. En la doctrina comparada, Gallardo Castillo[15] señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que, además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado.

30. Sobre el caso en específico, el numeral 197.2 del artículo 197° de TUO de la LPAG[16] refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

---

14 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionadora."*

15 GALLARDO CASTILLO, María Jesús. *Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica.* Madrid:Ed. Iustel, 2008, pág. 240.

16 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS *"Artículo 197.- Fin del Procedimiento***

(…)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

31. Al respecto, en la interpretación de dicho marco normativo, Morón Urbina[17] señala que existen circunstancias sobrevinientes, tales como: *"(…) la muerte de la persona natural que ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador. (…)".*

32. En el mismo sentido, en la doctrina española, Rebollo Puig e Izquierdo Carrasco[18] manifiestan que: *"(…) La responsabilidad sancionadora se puede extinguir por varias causas, similares a las de extinción de la responsabilidad penal: muerte del responsable (si se trata de una persona jurídica, está previsto en algunas leyes que su disolución no extingue la responsabilidad, sino que pasa a los socios a los administradores), la prescripción de la infracción, la prescripción de la sanción impuesta pero no ejecutada, etc. (…)".*

33. Considerando lo expuesto, y en virtud al numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, al haberse verificado la muerte de la persona natural responsable (el administrado), se extingue de esta manera la responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

34. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

35. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[19] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

17 MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Tomo II.* Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pág.49.

18 REBOLLO PUIG, Manuel e IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, *Derecho Administrativo Sancionador: Caracteres Generales y Garantías Materiales.* Andalucía: Proyecto de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad, pág. 17. https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/2.-REBOLLO-PUIG-IZQUIERDO-Derecho-administrativo-Sancionador-Caracteres-generales.pdf

19 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

36. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Único°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **JUAN DE DIOS CONDE JUAN SILVINO,** por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral[20].

Como autoridad administrativa suplente designada por la RPCD N° 00009-2024-OEFA/PCD, regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHOQUESILLO SANTILLAN Sandra Astrid FAU 20521286769 soft
Cargo: Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Por designación de RPCD 0009-2024-OEFA/PCD
Fecha/Hora: 06/03/2024 12:14:36

SACS/raf

[20] Corresponde indicar que en vista que el señor NICACIO MARTÍN DELGADO CASTRO ha fallecido, no corresponde notificar la presente resolución.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02761017"

02761017